



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0044-22  
ACUERDO No. CI0064RN2022

**ACUERDO DE ARCHIVO**

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo al rubro citado, instrumentado con motivo de la visita de inspección en materia forestal, practicada al

se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

1.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0064RN2022, de fecha veinte de junio del presente año, signada por el Encargado De Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se ordenó visita de inspección al

Comisionándose para tales efectos a los ingenieros para la realización de dicha diligencia con el objeto de verificar física y documentalmente que el centro sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto al almacenamiento y transporte de materias primas forestales maderables.

2.- Que, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, con fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, el personal comisionado antes referido, procedió a





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0044-22  
ACUERDO No. CI0064RN2022

levantar el acta de inspección número **CI0064RN2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, vinculados con el objeto dispuesto en la orden de inspección.

3.- Que analizadas las constancias que obran agregadas al expediente administrativo al rubro indicado, se determina:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos ; 17, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIV, XIX y XXI, 160 al 172 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **Artículos 1, 2° Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XII, XIII, XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.**

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **CI0064RN2022**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.





EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0044-22  
ACUERDO No. CI0064RN2022

**CONCLUSIONES:**

Durante la visita de inspección no se desprende irregularidad alguna, pues el visitado acredita la legal procedencia de las materias primas ingresadas a su centro, las cuales fueron y son utilizadas para llevar a cabo la fabricación de destilado de Sotol. Ahora bien los inspectores adscritos a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental le solicitan al persona quien atendió la diligencia en su carácter de encargado de ventas, la autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 92 de la ley general de desarrollo forestal sustentable, que a la letra dice:

*Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.*

*El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.*

Sic (énfasis añadido)

Desglosando lo anterior, tenemos que, la misma ley nos define que es que un centro de almacenamiento, un centro de transformación y un centro no integrado:

*Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*VIII. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas y/o productos forestales para su conservación, comercialización y posterior traslado;*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0044-22  
ACUERDO No. CI0064RN2022

**IX. Centro de transformación:** Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

**X. Centro no integrado a un centro de transformación primaria:** Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;

...

Sic (énfasis añadido)

Ahora bien, de lo anterior se entiende que el centro de almacenamiento es aquel que usa la materia prima forestal para resguardo y posteriormente realizar su comercialización, sin ningún proceso de cambio en la misma, es decir, sale del centro tal cual se adquirió del productor primario, mismo que aprovechó del suelo tal recurso forestal. Por lo que, al caso en concreto, tenemos que, el inspeccionado no es un centro de almacenamiento, pues el mismo solo recibe la materia prima para después realizar su transformación a destilado de sotol, mediante el proceso químico, mecánico y físico especificado para ello. Por lo que respecta a la materia prima que adquiere para dicha transformación, de la misma se acredita su legal procedencia, pues en el acta de inspección en comento se establece que presentó todas las remisiones requeridas por los inspectores, mediante las cuales se acredita la legal procedencia de las materias primas evidenciadas, pues tales provienen de un predio que posee autorización para su aprovechamiento.

Por otro lado tenemos que, para los centros no integrados, marca de manera específica ciertos requisitos que deben cumplir para ser considerados como tales, pues los mismos son independientes a un centro de transformación primaria y se constituyen de materia prima con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto, ahora bien, el artículo 122 del Reglamento a la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable establece lo siguiente:





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0044-22  
ACUERDO No. CI0064RN2022**

**Artículo 122.** Los Centros no integrados a un centro de transformación primaria se clasifican en:

- I. Madererías;
- II. Carpinterías;
- III. Leñerías;
- IV. Carbonerías;
- V. Centros de producción de muebles;
- VI. Centros de suministro de madera para la construcción;
- VII. Tarimeras;
- VIII. Establecimientos de producción de cajas de embalaje, y
- IX. Establecimientos para el acopio, uso y venta de Tierra de monte y Tierra de hoja.

Cuando los centros previstos en el presente artículo reciban Madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como Centro de transformación primaria.

Ahora bien, la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable establece la definición de recursos forestales maderables y no maderables en su artículo 7, que a la letra dice:

*Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...  
**XLVIII.** *Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;*

**XLIX.** *Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;*

...

Así que, del desglose del artículo 122 del Reglamento a la Ley de la materia y del análisis del artículo 7 fracciones XLVIII y XLIX de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, se





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0044-22  
ACUERDO No. CI0064RN2022

desprende que los centros no integrados a un centro de transformación primaria, por su clasificación, le corresponden **o son aquellos que trabajan con recursos forestales maderables**; por ende, respecto a lo que nos ocupa en el acta de inspección en comento, este requisito no se cumple pues el transformar la materia prima de la penca o piña del sotol a su destilado no entra dentro de la categoría específica que marca dicho artículo, pues el mismo es detallado en su desglose y clasificación **respecto a los centros que son no integrados**, por lo que para el caso en concreto no se actualiza tal aseveración y por ende resulta inexacto e incorrecto la aplicación de dicha fundamentación y no es sostenible el actuar de los inspectores.

Ahora bien, qué pasa con los centros de transformación, los cuales, como su nombre lo indica, transforman la materia prima por procesos físicos, mecánicos o químicos para elaborar productos derivados de las mismas; es decir, sale del centro como un producto nuevo. Si bien es cierto pudiera considerarse que el predio inspeccionado es un centro de transformación, pues ingresa la materia prima y sale como un producto nuevo, transformado a destilado de sotol, mediante el proceso específico para ello; sin embargo, también lo es que la materia prima utilizada es un recurso forestal **NO MADERABLE**, por lo tanto el inspeccionado, y tratándose de las vinatas en general, no están obligados a tener autorización como centro de transformación, pues la ley no contempla su regulación ni exige tal cumplimiento de manera expresa en su articulado, pues solo habla de las autorizaciones para los centros de almacenamiento y transformación de materias primas **MADERABLES** y para los establecimientos no integrados, y el predio inspeccionado, como ya quedo establecido no figura dentro de las características y requisitos para ser un establecimiento o centro no integrando, además para la autorización de transformación que marca la ley, tampoco le es exigible, pues el mismos solo trabaja con recursos forestales **NO MADERABLES**; por ende la fundamentación aplicada, tanto a la orden como a la visita de inspección no está encaminada al caso concreto, por lo que resulta una violación a la esfera jurídica del visitado, el que esta autoridad no este fundando de manera correcta y aplicada al caso concreto su actuar, tal como lo marca el artículo 16 Constitucional párrafos primero y octavo.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0044-22  
ACUERDO No. CI0064RN2022

Ahora bien, la Norma Oficial Mexicana NOM-159-SCFI-2004, BEBIDAS ALCOHÓLICAS-SOTOL-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA, en su regulación y específicamente en su apartado 6.2 solo nos habla del *Dasytlirion spp* que produce sotol mismo que se sujetará a lo establecido por la Ley General Del Equilibrio Ecológico y Protección Al Ambiente y a la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, pero es en cuanto aprovechamiento, transporte y almacenamiento, mas nunca hace referencia a su transformación, por ende no les aplicable las disposiciones de esas legislaciones, aun menor le es exigible al visitado el contar con una autorización para centro de transformación de recursos maderables, pues como ya ha quedado establecido, el **producto que maneja es NO MADERABLE**.

Ahora bien, en el objeto de la orden solo hace referencia a la inspección respecto al almacenamiento y transporte de materias primas maderables y como se ha dicho a lo largo del presente curso, tal declaración resulta inaplicable y mal fundamentada, pues no se encuadra al visitado en tal descripción para su aplicación al caso concreto. Se inserta a continuación el extracto de la orden en comento:



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

ORDEN DE INSPECCIÓN NUM. CI0064RN2022  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUM. PFFA/15.3/2C.27.2/0044-22

al interior del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales NO MADERABLES (Vinata) ubicado en la coordenada geográfica

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el Titular y/o Responsable del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales NO MADERABLES (Vinata) ubicado en la coordenada geográfica

de cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto al almacenamiento y transporte de materias primas forestales maderables, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; numeral 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho y ordinales 3, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la persona con quien se entienda la diligencia está obligado a permitir al (los) Inspector (es) Federal (es) comisionado (s) el acceso a las instalaciones y en todas aquellas áreas que ocupan el interior de este, con la finalidad de verificar la existencia de materias primas forestales y de ser el caso, cuantificar, medir, cuantificar e identificar a que género corresponden las materias primas forestales, productos y subproductos maderables y/o no maderables, en cualquiera de sus presentaciones y realizar un balance de existencias, debiendo además proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia forestal a efecto de que dicho (s) Inspector (es) Federal (es) cuente (n) con elementos que permitan verificar los siguientes lineamientos o parámetros que materializan el objeto de inspección:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0044-22  
ACUERDO No. CI0064RN2022**

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **CI0064RN2022** de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Se ordena se levante la medida de seguridad impuesta, consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de las actividades inherentes a la transformación y almacenamiento de las materias primas no maderables, en vista a los motivos y conclusiones expuestas en el Considerando II.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A- Se ordena al

la notificación de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, procede a resolver en definitiva y:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0044-22  
ACUERDO No. CI0064RN2022

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que del acta de inspección forestal No. **CI0064RN2022** de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada y el **LEVANTAMIENTO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA**.

**SEGUNDO.-** Se le hace de conocimiento al

que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a su centro a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

**TERCERO.-** Hágase de conocimiento al

que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0044-22**  
**ACUERDO No. CI0064RN2022**

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

**QUINTO.-** En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa de la presente resolución administrativa al

en el domicilio señalado para

tales efectos el ubicado en





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0044-22  
ACUERDO No. CI0064RN2022**

Así lo resuelve y firma el Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el veintiocho de julio de dos mil veintidós. **-CÚMPLASE-**

*[Handwritten signature and official stamp of the Office of Environmental Protection Representation in the State of Chihuahua]*

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

